

NOTIFICACIÓN /EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-42-2015, EMITIDA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO -EOR-.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-42-2015, emitida el 23 de octubre de dos mil quince, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CRIE-42-2015

RESULTANDO:

-I-

Que el 23 de septiembre de 2015, el Ente Operador Regional –EOR-, mediante nota EOR-DE-23-09-2015-745, presentó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional Extraordinario (IRMER-E03-2015), en el que expuso: *“El EOR, somete el presente Informe de Regulación Extraordinario a consideración de la CRIE, en el cual se expone que con el incremento de generación con energía renovable variable se ha identificado inconvenientes debido a la entrada en gran escala de estos proyectos, sin la suficiente planificación por parte de los OS/OM, derivando en problemas que afectan la administración y operación eficiente del MER, por lo que propone ajustes a la regulación regional para normar la generación con energía renovable variable.”(sic).*

-II-

El EOR en el referido informe, en el apartado 3, desarrolla los criterios seguidos por dicho operador en la implementación y aplicación de la regulación regional, estableciendo que los equipamientos existentes y a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión con las redes nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 16.1.1 del RMER, deberán necesariamente cumplir con unas normas de diseño descritas en el citado documento. Asimismo propone una mejora en la regulación regional, pues: *“...considera que es necesario que en la normativa regional se incorpore el requerimiento para que en cada área de control, se realice un estudio periódico de viabilidad de integración de centrales de generación con energía renovable variable, que contenga: el desarrollo de los análisis eléctricos de red, que determinen la cantidad de potencia máxima con este tipo de centrales que es factible instalar en el área de control y los puntos de conexión considerando los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en la regulación regional, y un análisis del impacto en la reserva de regulación primaria y secundaria en su área de control para que dicha área de control las adecuen a los nuevos valores, en la medida que los proyectos ERV van entrando en servicio, sin importar el nivel de tensión del punto de conexión de estas centrales.”(sic).* De conformidad con la

regulación regional, el EOR desarrolló en su informe una justificación de la propuesta, una valoración del impacto de la propuesta en la Operación Técnica/Comercial del MER, así como el costo/beneficio de la propuesta;

-III-

Que el pasado 07 de octubre de 2015, el Ente Operador Regional –EOR-, presentó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, mediante nota No EOR-DE-06-10-2015-860, con fecha 06 de octubre de 2015, Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional enero – junio 2015 (IRMER-O-01-2015), en el que expuso: *“El EOR, en el proceso de administración y operación del MER, ha encontrado que los aspectos que se indican a continuación, requieren complementarse, con lo cual se facilita la aplicación y evaluación de la prestación del servicio auxiliar de regulación de frecuencia en cada área de control y en el SER como un todo: a) Revisar el ‘Estatismo Permanente’ establecido para las unidades de generación; b) Definir Criterios adicionales para la evaluación del servicio de regulación de frecuencia: Tiempo de Establecimiento y Reserva Útil; c) Tener una Metodología para determinación de la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF) mínima del Sistema Eléctrico Regional (SER), para desarrollar los estudios correspondientes de conformidad con lo indicado en el numeral 7.2.1.1 del Libro III del RMER.”*;

CONSIDERANDO:

-I-

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece en su artículo 19 que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica es el *“...ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional...”*, y en su artículo 23 se le asigna como una de sus facultades la de: *“...a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios...”*

-II-

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su libro I, numeral 2.3.1.1, establece que: *“El EOR deberá elaborar periódicamente un Informe de Regulación en donde identifique los problemas detectados durante la administración y operación del MER y proponga soluciones a los mismos, incluyendo ajustes o modificaciones al RMER. Este Informe deberá ser sometido a consideración de la CRIE y publicado por el EOR de manera semestral, o en cualquier momento de manera extraordinaria cuando se presenten cambios o situaciones imprevistas que requieran un análisis inmediato por parte de CRIE.”*

-III-

Que el EOR, al presentar ante la CRIE el Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional Extraordinario (IRMER-E03-2015), propone que con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del MER, solicita se incorpore a la normativa regional, en los estudios para las



ampliaciones a riesgo de la RTR, lo siguiente: “...a) Cada año se deberá realizar un estudio eléctrico de mediano plazo con un horizonte de 3 años, para determinar la viabilidad de integración de centrales que generan electricidad a partir de fuentes de energía renovable no convencionales: eólicas, fotovoltaicas, baterías o acumuladores. Este estudio deberá ser realizado por la entidad competente designada para tal efecto en cada país. El EOR entregará la base de datos regional para el desarrollo del estudio eléctrico. b) A través del estudio se debe comprobar como mínimo, la cantidad de potencia máxima con este tipo de centrales que es factible instalar en el área de control correspondiente y un análisis del impacto en la reserva de regulación primaria y secundaria de área de control, independientemente del nivel de tensión del punto de conexión de estas centrales. c) El estudio eléctrico deberá ser desarrollado de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el apartado 5.2 del Capítulo 5 del Libro III del RMER y la ejecución del mismo estará regida por los Criterios regionales de Calidad, Seguridad y Desempeño definidos en el Capítulo 16 del Libro III del RMER. d) La entidad competente deberá remitir al EOR el estudio eléctrico para su validación, lo cual se realizará de conformidad con la verificación del cumplimiento de los Criterios regionales de Calidad, Seguridad y Desempeño definidos en el capítulo 16 del Libro III del RMER. e) El estudio será considerado como parte integrante para el análisis de las solicitudes de conexión de centrales que generan electricidad a partir de fuentes de energía renovable no convencionales. f) El estudio eléctrico deberá ser publicado para conocimiento de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional...”

Que ante la incorporación creciente de generación renovable intermitente en los países del MER que podrían afectar el funcionamiento del SER y habiendo analizado la propuesta presentada por el EOR, la CRIE considera necesario que el EOR desarrolle en detalle ciertos aspectos que refuercen la propuesta planteada.

-IV-

Que el EOR, al presentar ante la CRIE el Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional (IRMER-0-01-2015), propone que con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del MER, solicita se incorpore a la normativa regional, la propuesta de ajuste regulatorio de Inclusión y actualización de criterios para la regulación primaria de frecuencia de los generadores, que se detalla a continuación: “a) El numeral 16.2.7.8 del libro III, del RMER se leerá así: “Todos los reguladores de velocidad deben operar con un estatismo (“Speed Droop” por su nombre en Inglés) en un rango del 2% al 7%, en modo libre de operación sin los limitadores aplicados. El EOR determinará el porcentaje a utilizarse dentro de dicho rango, mediante los estudios de seguridad operativa correspondientes; b) Se adicionan a los Criterios de Desempeño, establecidos en el apartado 16.2.7, sección Regulación Primaria, del Libro III, del RMER, los siguientes: 1. El EOR determinará el Tiempo de Establecimiento a utilizarse, el cual estará en relación con la velocidad de respuesta de regulación primaria de frecuencia que físicamente pueden dar los generadores, considerando las diferentes tecnologías: térmicas, hidroeléctricas, eólicas, solares, turbinas, etc., y será informado a los OS/OM y la CRIE; 2. La Reserva Útil,



para regulación primaria de frecuencia, es aquella que se entrega en un tiempo igual al Tiempo de Establecimiento, definido en el numeral anterior; 3. El porcentaje de reserva rodante de regulación primaria establecido en el numeral 16.2.7.9 del Libro III del RMER, será actualizado en coordinación con los OS/OM, con base a los resultados de los estudios de seguridad operativa de mediano plazo establecidos en el numeral 7.2.1 del libro III del RMER”

POR TANTO:

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, en base a los antecedentes expuestos, lo considerado y normativa regional vigente citada;

RESUELVE:

PRIMERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional, a presentar a esta Comisión, la evaluación técnica y económica de los criterios y parámetros definidos en el capítulo 16 del Libro III del RMER, relacionado a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, para modificarlos, ajustarlos o complementarlos, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 16.2.8.1 del Libro III del RMER y considerando la incorporación de generación renovable en los países del MER que podrían afectar el funcionamiento del SER.

SEGUNDO. INSTRUIR al Ente Operador Regional, a solicitar a los OS/OM de cada país, el detalle del cumplimiento de los compromisos adquiridos por sus agentes tales como medidas operativas, compromisos de inversión, etc.; con el propósito de preservar los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, e informar a esta Comisión el cumplimiento de dichos compromisos, con una periodicidad de tres (3) meses.

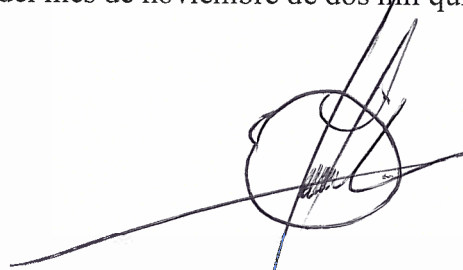
TERCERO. INSTRUIR a la Secretaria Ejecutiva y al equipo técnico de la CRIE evaluar las propuestas contenidas en: a) El Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional Extraordinario (IRMER-E03-2015); b) El Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional (IRMER-O-01-2015), relativo a la solicitud de inclusión y actualización de criterios para la regulación primaria de frecuencia de los generadores y presentar sus conclusiones y recomendaciones a la Junta de Comisionados en la Sesión Presencial a celebrarse en el mes de diciembre de 2015.

CUARTO: ESTABLECER que es responsabilidad de los organismos competentes de cada país incluir los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño que deben cumplir las plantas de generación renovables para su conexión al Sistema Interconectado Nacional y al Sistema Eléctrico Regional, en su regulación nacional.

VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la CRIE.

NOTIFÍQUESE, al Ente Operador Regional –EOR- y **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO